

MATERIA : RECLAMACION ARTICULO 17 NÚMERO 8) LEY 20.600
PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN LEY 20.600

RECLAMANTE : CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN
R.U.T. : 71.943.000-7
REPRESENTANTE LEGAL : VERÓNICA VENEGAS QUINTANA
C.N.I. N° : 8.753.554-1

ABOGADO PATROCINANTE : RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA
C.N.I. N° : 13.261.983-2

RECLAMADO : COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** HACE PRESENTE MANDATO JUDICIAL; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número 13.261.983-2; en representación – según se acreditará en un otrosí de esta presentación – de la **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN**, Rol Único Tributario número 71.943.000-7; todos domiciliados para estos efectos en calle Riquelme número 438, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, por el presente acto vengo en deducir **Reclamación**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600 en relación con el artículo 18 número 7) del mismo cuerpo normativo; en contra de la **Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**; acto administrativo suscrito por doña **Geoconda Navarrete Arratia**, Intendente y Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don **Claudio Aguirre Ramírez**, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la ya referida Comisión – en adelante e indistintamente, “*el acto Reclamado*” o “*Res. Ex. N° 36/2020*” –.

Acto administrativo por medio del cual se dispuso el **Rechazo de solicitud de Invalidación** deducida, de conformidad con el artículo 53 de la Ley número 19.880, en contra de: 1) la **Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018**, dictada por don Claudio Aguirre Ramírez, en tanto Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y 2) la **Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018**, dictada por doña Geoconda Navarrete Arratia, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la referida Comisión.

Por medio de la primera Resolución Exenta cuya invalidación fue rechazada por el acto administrativo reclamado, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental declaró **inadmisible la solicitud de Participación Ciudadana** respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” actualmente de propiedad de la empresa Sociedad Minera Cerro Esperanza SpA., **solicitada en tiempo y forma de conformidad con lo prescrito por el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Por su parte, por medio de la **Resolución Exenta número 98/2018**, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, acto administrativo que **debió ser invalidado al constituir el acto terminal de un procedimiento administrativo que adoleció de un intolerable vicio esencial, al haber sido sustanciado sin admitir la realización de una instancia de participación ciudadana, pese a ser requerido en tiempo, forma y ser legalmente procedente.**

I. PROCEDENCIA DE LA ACCION, LEGITIMACIÓN ACTIVA, COMPETENCIA Y PLAZO

De acuerdo con el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de “[...] **la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental...**”; agregando en el inciso siguiente que “*Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental **toda decisión formal que emita cualquiera de los órganos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.***” (Énfasis añadido).

En la especie ciertamente se cumple, en lo citado, con lo exigido por el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600, en tanto el presente Reclamo indudablemente se interpone en contra del acto que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, el presente Reclamo se deduce precisamente en contra de la **Resolución Exenta número 036 del 19**

de junio del 2020, que corresponde al **acto administrativo terminal del procedimiento de invalidación sustanciado en contra de la Resolución que declaró Inadmisibile la solicitud de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión, así como de su Resolución de Calificación Ambiental, esto es, en contra del acto administrativo terminal del instrumento de gestión ambiental: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 número 8) de la referida Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “[...] *el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.*”.

Como se ha señalado previamente, el presente Reclamo se interpone en contra de la decisión adoptada por la **Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**, por medio de su Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020, signada por doña Geoconda Navarrete Arratia en su calidad de Presidenta de dicho órgano administrativo, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la ya referida Comisión.

Así, estando domiciliada la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén en calle Ogana número 759, Comuna y ciudad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y considerando lo dispuesto por el artículo 5 letra c) de la Ley número 20.600, **no cabe duda alguna que SS. Ilustre es competente para conocer del presente Reclamo.**

Por otro lado, el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600 dispone que “*El plazo para la interposición de la acción será de **treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.***” (Énfasis añadido). Al efecto, baste decir que **no habrá de existir duda alguna respecto a que el presente Reclamo se interpone dentro del término legal;** ello, toda vez que **inclusive computando el plazo desde la fecha de emisión del acto administrativo Reclamado – esto es, desde el 19 de junio de 2020 – resulta incuestionable su interposición dentro del referido plazo de 30 días.**

Por último, cabe tener presente que de acuerdo con el artículo 18 número 7) de la Ley número 20.600, tendrán la calidad de partes en el procedimiento iniciado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 número 8) previamente citado, “[...] **quien hubiere solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación**” (Énfasis añadido).

En la especie, SS. Ilustre, de la sola lectura de Solicitud de Invalidación efectuada con fecha 26 de junio de 2019 respecto de los actos administrativos singularizados – solicitud que se acompaña en un otrosí de esta presentación –, queda en evidencia que mi representada posee la calidad de parte necesaria para dar inicio al presente Reclamo.

II. DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO KATTERFELD”

1.- Cabe tener presente que el proyecto “*Prospección Minera Proyecto Katterfeld*”, fue ingresado por la Sociedad Contractual Minera El Toqui al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio de Declaración de Impacto Ambiental, con fecha **02 de enero de 2018**.

La referida Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a tramitación por medio de la Resolución Exenta número 005 del 09 de enero del año 2018, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.- Ahora bien, con fecha **01 de febrero de 2018**, se efectuó la publicación a que se refiere el artículo 30 de la Ley número 19.300, en cuyo listado se comunicó el ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección Minera Proyecto Katterfeld*”.

3.- En razón de lo anterior, con fecha **15 de febrero de 2018**, don Patricio Orlando Segura Ortíz, actuando por sí y en representación de la **Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén**; doña Miriam Chible Contreras, actuando por sí y en representación de la Corporación para el desarrollo sustentable del Lago General Carrera; y don Peter Hartmann Samhaber, por sí y en representación de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida; presentaron ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental **solicitud de Participación Ciudadana según lo prescrito por el artículo 30bis de la Ley número 19.300, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

4.- Con fecha **08 de marzo de 2018**, don Claudio Aguirre Ramírez, en su calidad de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental emitió la **Resolución Exenta número 29/2018**; acto administrativo por medio del cual decidió declarar **inadmisible** la solicitud de participación ciudadana efectuada por esta reclamante.

Como puede observarse de la lectura del acto administrativo señalado, la decisión de rechazar la Participación Ciudadana solicitada en tiempo y forma por esta reclamante, se sostiene en que, a juicio del Servicio de Evaluación Ambiental, **no concurrirían los requisitos necesarios para entender que el proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” generaría cargas ambientales de conformidad con lo exigido por el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En efecto, **pese a que nos encontramos frente a un proyecto que indudablemente es susceptible de generar impactos ambientales**, el Servicio de Evaluación Ambiental – por medio de su Resolución Exenta número 29/2018 – decidió declarar inadmisibile la solicitud de Participación Ciudadana **debido**

a que, a su juicio, el proyecto en comento no generará beneficio social en su zona de emplazamiento.

Lo anterior, según resolvió el Servicio de Evaluación Ambiental, se vería ratificado por el hecho de que el proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” **no corresponde a la tipología de proyectos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual, igualmente obstaría a la procedencia de la participación ciudadana solicitada, toda vez que, cual enunciación taxativa, sólo respecto de dichos proyectos ésta sería procedente.**

Como desarrollaremos en lo sucesivo – lo que constituyó el motivo central de la solicitud de invalidación rechazada por medio del acto administrativo reclamado – ambas afirmaciones habrán de ser desestimadas, toda vez que colisionan tanto con la normativa aplicable, como con los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales más recientes en la materia.

5.- Ahora bien, con fecha **30 de octubre de 2018** – y luego de dos ADENDAs – la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén decidió calificar ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”; decisión que se materializó en la **Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018**, dictada por doña Geoconda Navarrete Arratia, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la referida Comisión.

Dicho acto administrativo, que constituye el acto terminal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **debió ser dejado sin efecto por la Reclamada, al ser fruto de un procedimiento que ha adolecido de serios vicios de legalidad – como se desarrollará –, al haberse excluido de un modo arbitrario e ilegal la debida Participación Ciudadana, requerida en tiempo, forma y siendo legalmente procedente.**

6.- Con fecha **26 de junio de 2019**, doña Verónica Venegas Quintana, actuando por sí y en representación de la **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN**; y don Peter Hartmann Samhaber, actuando por sí y en representación de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida; de conformidad con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley número 19.880, dedujeron Invalidación Administrativa en contra de: **1) la Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018**, dictada por don Claudio Aguirre Ramírez, en tanto Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y **2) la Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018**, dictada por doña Geoconda Navarrete Arratia, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la referida Comisión.

Como se señaló en la Invaldación administrativa requerida con fecha 26 de junio de 2019, **en la especie concurrían todos los supuestos normativos para acceder a la solicitud de participación ciudadana** de conformidad con lo prescrito por el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, motivo que torna **arbitrario e ilegal el rechazo a la solicitud de Participación Ciudadana efectuada en tiempo y forma**; ilegalidad que, **al constituir vicio esencial del procedimiento de evaluación ambiental**, ciertamente debió sustentar la invaldación, no solo de la Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018, sino que igualmente la de la Resolución de Calificación Ambiental, **en tanto acto terminal de un procedimiento administrativo ilegalmente sustanciado**.

7.- Con fecha **01 de agosto de 2019**, por medio de la Resolución Exenta número 063 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, se resolvió dar inicio al procedimiento de invaldación administrativa de los actos administrativos impugnados.

8.- El **19 de junio de 2020**, se dictó la **Resolución Exenta número 036 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**; suscrito por doña **Geoconda Navarrete Arratia**, Intendente y Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don **Claudio Aguirre Ramírez**, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la ya referida Comisión.

Acto administrativo por medio del cual se dispuso el **Rechazo de solicitud de Invaldación** deducida de conformidad con el artículo 53 de la Ley número 19.880 en contra de las ya singularizadas actuaciones administrativas.

Como se aprecia de la lectura del acto reclamado, el rechazo de la Invaldación requerida obedeció a que – a juicio de la autoridad administrativa reclamada – el proyecto en cuestión no generaría cargas ambientales para las comunidades próximas. Ello, toda vez que – reitera – no se encontraría acreditado el Beneficio Social que el proyecto generaría.

Ahora bien, no obstante dicha reiteración de lo sostenido en la Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; **en el acto administrativo reclamado el Servicio de Evaluación Ambiental incorpora un nuevo fundamento al rechazo del ejercicio de nuestro Derecho de Participación Ciudadana en la evaluación de impacto ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”:**

12.8. En virtud de ello, el Proyecto fue sometido a un exhaustivo examen ambiental, y en la especie, no correspondía dar inicio a un proceso de participación ciudadana, por cuanto no se configura el concepto de "carga ambiental", dado que no se encuentran acreditadas ni el beneficio social del proyecto ni las externalidades negativas relacionadas a comunidades próximas, toda vez que no existen grupos humanos que se ubiquen en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del Proyecto, el que se emplaza al interior de un predio de mayor tamaño de uso minero, sin registrarse en él presencia de viviendas, poblaciones, comunidades o actividades residenciales que puedan ser afectadas por la aprobación del Proyecto.

Como se desarrollará en lo sucesivo SS., los argumentos de la Reclamada habrán de ser desestimados; toda vez que colisionan tanto con la normativa aplicable, como con los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales más recientes en la materia. Así, según se verá, **la reclamada debió Invalidar las Resoluciones Exentas 29/2018 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y 98/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, retrotrayendo el procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Prospección minera proyecto Katterfeld" a una instancia previa a su calificación ambiental, con el objeto de que se realice una instancia de Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

9.- Por último, cabe hacer presente que con fecha **13 de marzo de 2020**, por Escritura Pública suscrita ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, se suscribió la transferencia de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Prospección minera proyecto Katterfeld" de la Sociedad Contractual Minera El Toqui a la **Sociedad Minera Cerro Esperanza SpA.**; esta última, actual titular del proyecto.

III. DEL PRINCIPIO “PRO-PARTICIPACIÓN CIUDADANA” QUE SUBYACE A NUESTRA NORMATIVA AMBIENTAL

Antes de referirnos a las Cargas Ambientales que el proyecto de la Sociedad Minera Cerro Esperanza SpA. es susceptible de generar para quienes habitan las comunidades o grupos humanos aledaños, resulta del todo necesario para estos reclamantes verter algunas consideraciones respecto de la Participación Ciudadana en la toma de decisiones con incidencia ambiental.

Ello se torna perentorio, toda vez que a nuestro juicio la Reclamada mantiene un concepto equivocado de la Participación Ciudadana ambiental en general y en la evaluación de impacto ambiental de Declaraciones de Impacto Ambiental en particular: **considerando la Participación Ciudadana no como un Derecho o Principio estructural de nuestra normativa ambiental, sino como un mero trámite, una forma de allegar cierta información a un procedimiento administrativo, pero sin que tenga un carácter esencial en éste.**

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, al sostenerse el acto administrativo reclamado en una concepción de la **Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental de carácter excepcional** y cuya **admisión correspondería a una decisión discrecional de la autoridad ambiental respectiva.**

12.5. Por lo tanto, de este modo y según la normativa expuesta podemos colegir lo siguiente:

- a) Decretar un proceso de participación ciudadana en las DIA es una atribución discrecional; teniendo siempre en consideración que la autoridad ambiental se encuentra en el deber de velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto asociado.*
- b) El concepto de carga ambiental, por ley, tiene dos componentes. Uno positivo que es el “beneficio social” y uno negativo que es la “externalidad negativa”. Por lo anterior, al aplicar esta norma se deben verificar la concurrencia de ambos requisitos.*
- c) Lo anterior implica que la decisión que toma el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, respecto a la procedencia o improcedencia de un proceso de participación ciudadana en una DIA es una cuestión de fundamentación de la resolución que contiene la decisión. Si bien es cierto la ley reconoce que es facultativo abrir un proceso de participación ciudadana en una DIA, la decisión debe estar debidamente fundada.*

A nuestro juicio resulta del todo necesario efectuar algunas consideraciones relativas a la Participación Ciudadana en la toma de decisiones con incidencia ambiental; ello – y a diferencia del restrictivo literalismo aplicado por la Reclamada –, **por medio de una interpretación sistemática de la normativa constitucional, legal y reglamentaria; que integre los Principios propios del Derecho Ambiental, desarrollados por nuestra normativa interna, así como por diversos instrumentos internacionales.**

En dicho sentido, no es infructuoso recordar que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República, “***El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.***”.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 1° de la Constitución, establece que es deber del Estado “[...] ***asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.***”.

Resulta pertinente, en este punto, recordar que el Principio de Servicialidad del Estado y su Finalidad de promoción del Bien Común, no solo involucra o abarca la obligación de contribuir a generar las condiciones sociales que permitan la mayor realización espiritual y material de la persona; **sino que, igualmente, se dispone la forma en que dicho objetivo ha de ser perseguido: con pleno respeto de los Derechos y Garantías que nuestra carta constitucional establece y aquellos reconocidos por Tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

En efecto, el Constituyente ha entendido que la obligación del Estado de promover el Bien Común no puede ser alcanzada a toda costa; siendo necesario que en el cumplimiento de dicho deber el Estado actúe con absoluto respeto de los Derechos de las personas. Y el primero de dichos Derechos podemos encontrarlo en el inciso inmediato, igualmente contenido en las Bases de la Institucionalidad; cuando prescribe que es deber del Estado **ASEGURAR el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; según citamos previamente.**

Así, a diferencia de lo aseverado por la Reclamada en su Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020; desde las bases de la institucionalidad se reconoce un Derecho que es deber del Estado asegurar.

Por otro lado, dentro de las Garantías Constitucionales que nuestra Carta Constitucional reconoce a todas las personas, en lo pertinente, cabe destacar el contenido en su artículo 19 número 8):

Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas:*

[...] 8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Al efecto, resulta necesario tener presente lo señalado por Jorge Bermúdez respecto de la finalidad de la Garantía Constitucional previamente referida: “*La finalidad del derecho, esto es, lo que en virtud de él se*

persigue, es que la vida humana pueda desarrollarse en un medio ambiente “libre de contaminación”...’¹ (Énfasis añadido).

Dicho de otra forma, lo relevante en el ámbito de protección de la Garantía Constitucional contenida en el artículo 19 número 8) de la Constitución – cuya protección y promoción ha sido elevada a la categoría de Deber del Estado – radica en evitar las alteraciones del medio ambiente que pudieren constituir contaminación. Dentro de dichas categorías de contaminación, ciertamente encontramos los impactos ambientales y el daño ambiental – dependiendo de la significancia de la alteración inferida por un proyecto o actividad sobre el medio ambiente –.

Como se aprecia, desde el objeto mismo de la Garantía Constitucional contenida en el artículo 19 número 8 de la Constitución, se desprende que la privación o perturbación de éste se produce por **alteraciones o efectos de carácter negativo** sobre el medio ambiente, o uno o más de sus componentes; **así como frente a la amenaza de producción de tales efectos o alteraciones negativas.**

Ahora bien, dicha Garantía Constitucional se desarrolla por medio de diversos Principios de carácter ambiental, que tienen por objetivo que no se produzca una afectación – privación, perturbación o amenaza – al Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Al respecto, para los fines de nuestra argumentación, cabe tener presente el Principio de Justicia Ambiental y el Principio Participativo o de Participación Ciudadana.²

Se ha conceptualizado la Justicia Ambiental como “[...] *la distribución equitativa de las **cargas y beneficios ambientales** entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento*

¹ **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental; Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, año 2014; página 130.

² No obstante lo que se dirá en lo sucesivo, cabe tener presente que los demás Principios de carácter Ambiental igualmente se orientan a la consecución del objeto del Derecho a Vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación; esto es, **a la no generación de efectos o alteraciones negativas sobre el medio ambiente, o uno o más de sus componentes.**

En efecto, el Principio Preventivo en términos simples busca que los posibles impactos o efectos ambientales negativos que pudieren ocasionarse sobre el medio ambiente sean determinados con anterioridad a la ejecución del proyecto, actividad o faena susceptible de ocasionarlos. Asimismo, el referido Principio, busca que las medidas de mitigación, restauración o compensación de dichos impactos o efectos negativos sean igualmente determinados con anterioridad a su generación.

Por su parte, el Principio Precautorio, según la conceptualización que se le ha otorgado en el Principio 15° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, exige que, “[...] *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*”

Por último, el Principio Contaminador Pagador, “[...] *quiere decir, en su idea original, que el productor de bienes y servicios debe hacerse responsable de los costos de prevenir, precaver o eliminar la contaminación que los procesos productivos ocasionen...*” (**BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental; Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, año 2014; página 49).

de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y **su participación en la adopción de las decisiones que los afectan.**³ (Énfasis añadido).

En efecto, “Las explicaciones más recientes sobre el rol de la participación en este ámbito abundan en el concepto de justicia ambiental en su dimensión de distribución equitativa de las **cargas o externalidades ambientales.** Éstas corresponden a **los efectos o impactos ambientales no deseados sobre un grupo de la población, producto de la realización de un proyecto o actividad.** Como explica la profesora Dominique Hervé, el llamado problema ambiental se caracteriza precisamente por generar externalidades que deben ser distribuidas en la sociedad, de modo que **la participación de la ciudadanía se encuentra directamente relacionada con las cargas ambientales a que se verá sometida con ocasión del desarrollo de un determinado proyecto.**”⁴ (Énfasis añadido).

En cuanto al Derecho de Participación Ciudadana, no podemos sino hacer presente que tanto la doctrina⁵ como la jurisprudencia⁶ han reconocido a la Participación Ciudadana tanto el carácter de Principio General del Derecho Ambiental, como el de Derecho Subjetivo; reconociéndole, igualmente, funciones que superan con creces la esfera de defensa de intereses meramente privados o que impliquen reducirla a ser una mera fuente de información de la autoridad decisora.

En efecto, se reconoce que “[...] **para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto...**”⁷

³ HERVÉ ESPEJO, Dominique; “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica” en *Revista de Derecho (Valdivia)*; Vol. XXIII, N°1 (2010); página 17.

⁴ MIROSEVIC VERDUGO, Camilo; “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*; Tomo XXXVI (2011); página 283.

⁵ V. gr. **1) BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª Edición, 2014); Ediciones Universitarias de Valparaíso. **2) SOTO BARRIENTOS**, Francisco y **COSTA CORDELLA**, Ezio; “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”; *Revista Derecho del Estado* (n° 44, 2019), Universidad Externado de Colombia; páginas 227-255 236. **3) MORAGA SARRIEGO**, Pilar; “La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”; *Derecho del Estado* (n° 38, 2017), Universidad Externado de Colombia; páginas 177-198. **4) BELEMMI**, Victoria; **COSTA**, Ezio; “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”; *Revista de Derecho Ambiental* (n° 8, 2017), Universidad de Chile; páginas 7-29. **5) DONOSO CÁCERES**, Alejandra; “Justicia ambiental y participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales: revisión de casos por Declaración de Impacto Ambiental”; *Revista de Derecho Ambiental* (n° 10, 2018), Universidad de Chile; páginas 48-68. **6) ARANDA ORTEGA**, Jorge; “Breve reflexión sobre cuatro conceptos jurídicos de participación ciudadana a propósito del Derecho Ambiental chileno”; *Revista de Derecho Ambiental* (n° 9, 2018), Universidad de Chile; páginas 31-52. **7) COSTA CORDELLA**, Ezio; “Participación Ciudadana Ambiental en Latinoamérica: Una estructura en construcción.”; en **PEÑA CHACÓN**, Mario (Editor); *Derecho Ambiental del Siglo XXI* (Obra colectiva, 2019), Universidad de Costa Rica; páginas 345-373.

⁶ V.gr. **1)** Sentencia de la Corte Suprema del 16 de marzo de 2017; Rol N° 55.203-2016. **2)** Sentencia de la Corte Suprema del 15 de mayo de 2019; ROL N° 197-2019. **3)** Sentencia Corte Suprema del 02 de mayo de 2015; Rol N° 3.918-2012. **4)** Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 28 de abril de 2017; Rol R-131-2016. **5)** Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 18 de febrero de 2016; Rol R-35-2014. **6)** Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 27 de octubre de 2015; Rol R-86-2015. **7)** Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 16 de agosto de 2013; Rol R-05-2013.

⁷ Mensaje N° 387-324 “Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente”; contenido en Historia de la Ley número 19.300, Biblioteca del Congreso Nacional; página 17.

(Énfasis añadido); según expresamente lo señaló el Presidente de la República en el Mensaje con que inició la tramitación legislativa de la actual Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Como expresa Pilar Moraga, “[...] **la participación es más que un requisito procedimental de la evaluación de impacto ambiental**, pues esta persigue **incorporar de manera real a los terceros en el proceso de toma de decisiones ambientales, en el sentido en que lo propone el desarrollo sustentable...**”⁸ (Énfasis añadido).

“**El hecho es que, en materia ambiental, la participación ciudadana constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el derecho de esta rama, manteniendo a la participación elevada al nivel de principio y a la vez como parte integrante de los conceptos basales de la disciplina, como son la justicia ambiental y el derecho a vivir en un medio ambiente sano, adecuado o libre de contaminación.**”⁹ (Énfasis añadido).

Por su parte, Belemmi y Costa, reconocen que “[...] **la Ley N° 19.300 primero que todo viene informada por el principio de participación**, lo que se manifiesta en el mensaje de la ley antes citado, y enseguida, **reconoce el derecho a la participación** y lo hace además desde su faz prestacional, al establecer claramente la obligación que tiene el Estado a través de sus organismos, de facilitar dicha participación...”¹⁰ (Énfasis añadido).

Resulta ilustrativo, igualmente, tener presente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la Participación Ciudadana en materia ambiental:

226. La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.”

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017

⁸ MORAGA SARIEGO, Pilar; “La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno”; *Derecho del Estado* (n° 38, 2017), Universidad Externado de Colombia; página 191.

⁹ SOTO BARRIENTOS, Francisco y COSTA CORDELLA, Ezio; “Tensiones y desafíos de la participación ciudadana en materia ambiental”; *Revista Derecho del Estado* (n° 44, 2019), Universidad Externado de Colombia; página 236.

¹⁰ BELEMMI, Victoria; COSTA, Ezio; “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”; *Revista de Derecho Ambiental* (n° 8, 2017), Universidad de Chile; página 12.

Como se aprecia, en virtud de lo referido previamente, la Participación de la Ciudadanía es perentoria al adoptar decisiones de carácter ambiental, en tanto constituye: **a)** un Principio inserto en las Bases de la Institucionalidad; **b)** un Derecho subjetivo; y **c)** un Principio General del Derecho Ambiental.

Por otro lado, y avanzando en nuestro razonamiento, cabe tener presente que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, hace suyo tanto el objeto del Derecho a vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación y el deber del Estado contenido igualmente en el artículo 19 número 8 de la Constitución; como los Derechos y Principios Ambientales que desarrollan la referida Garantía Constitucional.

Lo anterior es reconocido desde el Mensaje con que el Presidente de la República inició la tramitación legislativa de la actual Ley General de Bases del Medio Ambiente, al señalarse que su primer objetivo “[...] ***es darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.*** / En efecto, el proyecto pretende hacerse cargo del deber del Estado de velar para que dicha garantía se cumpla...”¹¹ (Énfasis añadido).

“[...]Para ello, la ley no sólo contempla una institucionalidad que se considera la más adecuada, sino que un sinnúmero de instrumentos o herramientas, tales como el **sistema de evaluación de impacto ambiental**, las normas de calidad ambiental, los planes de manejo de recursos, los planes de descontaminación, etc. ...”¹² (Énfasis añadido).

Con el objetivo último de dar el resguardo, protección y promoción de la Garantía Constitucional a vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación – vale decir, **con el objeto de que no se produzcan alteraciones o efectos ambientales de carácter negativo sobre el medio ambiente** – se establece tanto la institucionalidad como las herramientas de gestión ambiental que se estiman más adecuadas para la consecución de tal objetivo. Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental que igualmente se encuentran regidos por los Principios que subyacen a nuestra normativa ambiental.

Lo anterior, se evidencia claramente ya desde el artículo 1º de la Ley número 19.300, que reconoce que su objeto de protección comprende “***El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental...***” (Énfasis añadido).

En el marco de tal objetivo, el inciso primero del artículo 4º de la Ley número 19.300 reconoce que “[...] ***Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.***” (Énfasis añadido).

¹¹ Historia de la Ley número 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional; página 13.

¹² Ibid.; página 14.

Ahora bien, en relación a las herramientas de gestión ambiental, la conclusión no puede ser otra que la que venimos sosteniendo. Es decir, ellas igualmente tienen por objeto impedir la producción de **alteraciones o efectos negativos sobre el medio ambiente o uno o más de sus componentes**; siéndoles aplicables igualmente los Principios que desarrollan la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En relación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo anterior queda en evidencia desde la definición de Evaluación de Impacto Ambiental contenida en el artículo 2° letra j) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, según el cual dicha herramienta de gestión ambiental corresponde al “[...] *procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si **el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes...***” (Énfasis añadido).

Por su parte, dentro de las normas que reglamentan las funciones del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental – en específico, el artículo 81 letra h) de la Ley número 19.300 –, se prescribe expresamente que corresponderá al servicio “[...] *h) **Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.***” (Énfasis añadido).

Por último, no puede olvidarse que el artículo 10 de la Ley número 19.300, al establecer las tipologías de proyectos que habrán de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hace en atención a que son “[...] *proyectos o actividades **susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases...***” (Énfasis añadido). Por su parte, la exigencia de presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se efectúa igualmente atendida la significancia de los efectos, características o circunstancias de un proyecto o actividad, que podrían dar lugar a impactos ambientales significativos.

Como se ha señalado, la Participación Ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un Derecho que emana tanto de las Bases de la Institucionalidad de nuestra Constitución Política de la República; así como del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Así, dicho Derecho se hará del todo exigible cuando un proyecto o actividad sea susceptible de ocasionar efectos ambientales de carácter negativo, sin que resulte para nada determinante que este genere beneficios sociales o no, o que tenga por objeto la satisfacción de necesidades básicas de la población.

En efecto, de las normas constitucionales citadas, de los Principios del Derecho ambiental caracterizados, de las normas de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente referidas, no es posible sino concluir que los beneficios sociales que el proyecto sea susceptible de ocasionar o la consideración de si el objeto del proyecto consiste en la satisfacción de necesidades básicas de la población, es un elemento del todo ajeno al objetivo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – que busca prevenir la producción de **impactos ambientales** – y no guarda relación con el alcance, objetivo e importancia de la Participación Ciudadana en materia ambiental.

Siendo los **efectos ambientales negativos** lo trascendental del concierto normativo previamente descrito, un proyecto – como el de la especie – **que es susceptible de ocasionar externalidades o impactos ambientales negativos debiera ser objeto de una instancia de Participación Ciudadana; sin que resulte para nada relevante o exigible que el proyecto o actividad, además, sea susceptible de producir beneficios sociales o su objeto consista en la satisfacción de necesidades básicas de la población.**

Asimismo, un proyecto con evidentes beneficios sociales o cuyo objetivo sea la satisfacción de necesidades básicas de la población, **debería ser sometido a una instancia de Participación Ciudadana no en atención a tales circunstancias o características, sino en atención a los impactos o externalidades negativas que sea susceptible de ocasionar.**

La tesis sostenida por la reclamada; desconociendo el contexto normativo previamente desarrollado y, por tanto, efectuando una lectura equivocada de la normativa pertinente, le quita toda trascendencia al verdadero objeto de cautela de la normativa ambiental en general, del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en particular y de la exigencia de Participación Ciudadana en el marco de éste: **La susceptibilidad de generación de impactos o externalidades ambientales negativas. Subyugándolo a la concurrencia adicional de un elemento completamente ajeno a la normativa ambiental, como al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como es la existencia de beneficios sociales generados con ocasión de la ejecución de un proyecto o actividad.**

A) LO EXCEPCIONAL, Y POR TANTO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, NO HA DE SER LA PROCEDENCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SINO QUE LAS CAUSALES DE LIMITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL.

Lo previamente desarrollado, nos permite sostener que en materia ambiental existe no solo un Derecho o Principio Participativo, sino que un Principio Pro-Participación Ciudadana: Así, **la Participación Ciudadana ha de ser la Regla General en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

A diferencia de la Reclamada SS., **no creemos que la Participación Ciudadana respecto de Declaraciones de Impacto Ambiental sea la que deba ser catalogada como excepcional, sino que son las causales de limitación de tal Derecho/Principio las que han de ser tenidas como excepcionales y, por ende, ser interpretadas restrictivamente.**

Así, será el titular del proyecto o actividad el que – en virtud del Principio Precautorio¹³ – deberá entregar los antecedentes necesarios y suficientes para descartar toda afectación o impacto ambiental, susceptible de constituir cargas ambientales para las comunidades o grupos humanos locales.

Siendo la Participación Ciudadana la Regla General y siendo las causales de restricción de dicho Principio/Derecho lo que ha de interpretarse restrictivamente; **el titular del proyecto o actividad** no solo habrá de demostrar que éste no presenta los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300, sino que igualmente habrá de demostrar fundadamente que su proyecto no generará cargas ambientales para las comunidades y grupos humanos.

En la especie – vale la pena adelantarlo – la Reclamada, en su Resolución Exenta 036/2020, ha pretendido justificar tanto su rechazo a la solicitud de invalidación del 26 de junio de 2019 como su decisión de no acceder a una instancia de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, en que su titular habría descartado la presencia de los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300; **de lo cual no se sigue, en lo absoluto, que el proyecto no sea susceptible de generar externalidades negativas de una entidad suficiente – no para que le sea exigible un Estudio de Impacto Ambiental – para la apertura de una instancia de Participación Ciudadana.**

B) LA LEY 19.300 Y EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL NO ENTREGAN UNA DEFINICIÓN DE CARGAS AMBIENTALES.

Ahora bien, respecto del concepto de Cargas Ambientales igualmente discrepamos de los sostenido por la Reclamada en su Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020. Así, a diferencia de lo aseverado en el acto administrativo recurrido, **sostenemos que la Ley número 19.300 no conceptualiza las Cargas Ambientales, ni mucho menos establece los requisitos o elementos que habrán de concurrir copulativamente para que se constate su concurrencia.** Lo prescrito tanto por el inciso sexto del artículo 30 bis, como por el inciso sexto del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en caso alguno corresponde a una conceptualización de las Cargas Ambientales; ni mucho menos puede tenerse como una norma que establezca requisitos copulativos para su configuración.

Lo anterior, resulta de toda claridad de la sola lectura del inciso sexto del artículo 30bis de la Ley número 19.300, como del inciso sexto del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; textos que en términos similares prescriben:

¹³ Como señala Jorge Bermúdez, “*El principio precautorio debe inspirar una política general del medio ambiente y toda actuación en materia ambiental. Prevenir siempre será más eficiente – y más barato – que reparar. Por ello, el principio precautorio constituye la primera fase de la secuencia exigida para abordar los problemas ambientales, la que trae como consecuencia que la carga de probar que una actividad no afecta al medio ambiente corresponde a los que desean realizar la actividad y no a aquéllos que pretenden proteger un determinado ecosistema.*” (Énfasis añadido). **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental; Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, año 2014; página 48.

"[...] se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación."

Como se aprecia, en caso alguno el inciso citado establece una **definición** de Cargas Ambientales, ni mucho menos pretende establecer los requisitos que copulativamente habrían de concurrir para su configuración. **Lo que hace dicho texto – según detallaremos más adelante – es establecer una categoría de proyectos – aquellos que generen Beneficios Sociales o cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la población – respecto de los cuales igualmente será procedente la Participación Ciudadana, en la medida que sus efectos ambientales negativos se extiendan sobre comunidades o grupos humanos aledaños.**

Siendo claro que la normativa ambiental no contiene una definición de Carga Ambiental, resulta pertinente traer a colación algunas reflexiones doctrinarias sobre la materia; **que asocian el concepto de cargas ambientales con los efectos, alteraciones o impactos negativos que un proyecto o actividad sea susceptible de ocasionar. Efectos negativos que, en la medida que sean susceptibles de afectar comunidades aledañas – y siendo solicitado en tiempo y forma – habrá de motivar la apertura de una instancia de Participación Ciudadana respecto de una Declaración de Impacto Ambiental.**

La profesora Dominique Hervé, a propósito del concepto de Justicia Ambiental, nos entrega una primera señal que apunta en el sentido anotado anteriormente, **al distinguir expresamente el concepto de cargas ambientales de los beneficios ambientales:** “[...] *Por justicia ambiental se entenderá la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan.*”¹⁴ (Énfasis añadido).

Por su parte, y de forma más directa, el profesor Mirosevic Verdugo, conceptualiza las Cargas Ambientales como “[...] **los efectos o impactos ambientales no deseados sobre un grupo de la población, producto de la realización de un proyecto o actividad.**”¹⁵ (Énfasis añadido).

Tal parece haber sido la mirada que el ejecutivo tenía respecto de dicho artículo durante su tramitación legislativa en el Congreso Nacional; conclusión que es sugerida por las expresiones de la – entonces – Ministra de Medio Ambiente, Ana Lya Uriarte:

¹⁴ **HERVÉ ESPEJO**, Dominique; “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica” en *Revista de Derecho (Valdivia)*; Vol. XXIII, N°1 (2010); página 17.

¹⁵ **MIROSEVIC VERDUGO**, Camilo; “La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*; Tomo XXXVI (2011); página 283.

- “No es de interés llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que no generan un **impacto o una carga negativa a la ciudadanía**, ambientalmente hablando.”
- “Nos interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, **aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas**.”
- “Insisto: dejar afuera aquellos proyectos que están con declaración de impacto ambiental, pero que no generan una carga ambiental; en cambio, **se estimó dejar sometidos a la participación ciudadana aquellos proyectos que implican cargas ambientales negativas**. Así viene esta norma del Senado.”¹⁶ (Énfasis añadido).

Las Cargas Ambientales, como se advierte, **no se refieren a la presencia copulativa de beneficios sociales y externalidades negativas en un proyecto o actividad como erradamente se ha sostenido por la Reclamada**. Las Cargas Ambientales – como ya ha de resultar lógico de conformidad con todo lo expuesto – **corresponden a los efectos, alteraciones, impactos de carácter negativo que un proyecto o actividad sea susceptible de generar**.

Dicha conclusión es plenamente concordante con lo que hemos razonado previamente, donde ha quedado demostrado que el objeto principal de la normativa ambiental – desde las normas constitucionales pertinentes, los Principios propios de la disciplina y las normas de la Ley número 19.300 y su Reglamento – radica en la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación frente a toda afectación – privación, perturbación e, inclusive amenaza –. **Siendo, como hemos señalado, en dicho contexto normativo completamente ajeno e intrascendente el concepto y la presencia de Beneficios Sociales**.

Lo que ha querido la normativa es asegurar la Participación Ciudadana respecto de Declaraciones de Impacto Ambiental tratándose de proyectos que sean susceptibles de generar efectos o impactos ambientales negativos en las comunidades o grupos humanos próximos a su área de influencia. Sin que pueda limitarse la Participación Ciudadana, con la exigencia de que habrán de concurrir copulativamente Beneficios Sociales directos para tales comunidades.

Dicho criterio, sostenido por la Reclamada, no hace sino privar de Participación Ciudadana a los proyectos – como el de la especie – que **únicamente podrían ocasionarles impactos ambientales a los habitantes de las zonas aledañas a su emplazamiento**. El criterio sostenido por la Reclamada, **limita la Participación Ciudadana precisamente en aquellos casos extremos en que ésta resulta del todo necesaria para garantizar la debida cautela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**.

¹⁶ Historia de la Ley N° 20.417, Primer informe de comisión de Medio Ambiente, página 1229.

Abona a lo anterior, vale decir, **a la conclusión de que la existencia de beneficios sociales y externalidades negativas no son elementos o requisitos copulativos de las Cargas Ambientales**; la enunciación de tipologías de proyectos que de conformidad con el inciso séptimo del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se presumen que las generan. En efecto, la lectura detenida de las tipologías de proyectos que se **presumen** generan Cargas Ambientales, **no da cuenta de proyectos que junto con ser susceptibles de ocasionar impactos ambientales, contemplen un inherente beneficio social para las comunidades próximas**¹⁷.

Resulta claro, la Participación Ciudadana en el procedimiento de evaluación ambiental de Declaraciones de Impacto Ambiental será exigible en la medida que los **impactos ambientales de todo proyecto que deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental puedan alcanzar a las comunidades aledañas a su zona de emplazamiento.**

Dichos impactos o cargas ambientales, y la necesidad de efectuar una instancia de Participación Ciudadana, será igualmente exigible tratándose de proyectos con un inherente beneficio social o cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la población. **Ello, no en atención a dichos beneficios u objetivo, sino a que igualmente son susceptibles de generar impactos ambientales; de lo contrario no sería exigible su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Por último, queda aún más en evidencia la irrelevancia de los Beneficios Sociales en el concepto de Carga Ambiental y, por el contrario, la vinculación de este concepto con los **efectos o impactos ambientales negativos** del proyecto o actividad; al tener presente lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 30bis de la Ley número 19.300, en cuanto dispone:

*"Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones **que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto**, el organismo competente **deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana**, esta vez por diez días..." (Énfasis añadido).*

¿Qué sentido sistemático y lógico tiene supeditar la Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental a la existencia copulativa de externalidades negativas y beneficios sociales

¹⁷ De acuerdo con el inciso séptimo del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; se presumen generan cargas ambientales, por ejemplo, **a)** Centrales generadoras de energía mayores a 3MW, sin considerar su ubicación, ni distinguir si la energía generada será para abastecimiento público o privado (ej. Un proyecto minero); **b)** Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas (sin importar el lugar en que se ubique); **c)** Caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas; **d)** Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos; **e)** Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos; **f)** Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.

Tipologías de proyectos que, presumiéndose que generan cargas ambientales, tornan obligatorio el inicio de una instancia de Participación Ciudadana. Ejemplos, de varios, que no armonizan con la construcción argumentativa de la Reclamada; toda vez que no resultan evidentes los Beneficios Sociales de las referidas tipologías de proyectos, ni mucho menos que su objetivo sea la satisfacción de necesidades básicas de la población.

directos, cuando la participación ciudadana respecto de ADENDA será exigible cuando los **impactos ambientales** del proyecto o actividad hubieren sufrido modificaciones sustanciales?

Lo anterior, no hace sino ratificar que las cargas ambientales corresponden a los impactos o efectos ambientales negativos que un proyecto o actividad es susceptible de ocasionar; los cuales, en la medida que sean susceptibles de extenderse sobre comunidades aledañas a su zona de emplazamiento, habrán de motivar el inicio de una instancia de Participación Ciudadana.

C) EL REAL SENTIDO DEL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 30BIS DE LA LEY 19.300 E INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Como hemos señalado previamente, creemos que el inciso primero del artículo 30bis de la Ley número 19.300, en relación con el inciso tercero del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contienen la regla general sobre Participación Ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de Declaraciones de Impacto Ambiental: **Todo proyecto de aquellos que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos impactos ambientales sean susceptibles de extenderse a comunidades o grupos humanos aledaños, tendrá que ser objeto de una instancia de Participación Ciudadana.**

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 94 del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece una enumeración no taxativa de proyectos que el Legislador ha presumido que generan Cargas Ambientales; tipologías de proyectos de las cuales no fluye, como regla general, la presencia de externalidades negativas y beneficios sociales directos de un modo copulativo.

En dicho orden de cosas, **a)** habiendo establecido que ni la Ley número 19.300 ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental entregan una definición de Cargas Ambientales; **b)** quedando claro que de dichos textos normativos no es posible desprender requisitos o elementos **copulativos** del concepto de Cargas Ambientales; y **c)** habiendo despejado que las Cargas Ambientales corresponden a los impactos ambientales que un proyecto o actividad es susceptible de ocasionar sobre las comunidades o grupos humanos aledaños a su zona de emplazamiento; resulta necesario despejar el sentido y alcance del inciso sexto del artículo 30bis de la Ley número 19.300 e inciso sexto del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, como hemos visto, ellas disponen que “[...] *se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.*”.

Dicho texto normativo, fue explicado en todo su sentido por la – entonces – Ministra Ana Lya Uriarte, cuya cita hemos referido previamente:

- “Nos interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, **aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas.**” (Énfasis añadido).

No es otro el alcance de dicho texto normativo. Es tal la importancia de la Participación Ciudadana para la consecución del objetivo de la normativa ambiental, que ella debe ser asegurada, promovida, facilitada inclusive tratándose de proyectos que presenten un inherente beneficio social o cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la población. Ello, atendido que, no obstante la significancia de tales beneficios, dichos proyectos han debido ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental en tanto son susceptibles de ocasionar impactos ambientales en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Así, en la medida que tales impactos o externalidades negativas sean susceptibles de alcanzar a comunidades próximas al área de emplazamiento del proyecto, será exigible la Participación Ciudadana de conformidad con la regla general.

D) LA APERTURA DE UNA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESPECTO DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Por último, no podemos dejar de señalar que a nuestro juicio, y de acuerdo con todo lo señalado previamente, **no puede sostenerse que el inicio de una instancia de Participación Ciudadana en el procedimiento de evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental sea una Facultad Discrecional de la Reclamada**, como se ha afirmado en el acto administrativo reclamado.

Sin duda, al sostener lo anterior, no se estaría teniendo suficientemente en cuenta el marco normativo que nos ha llevado a sostener la existencia de un verdadero Principio Pro-Participación tratándose de la adopción de decisiones con incidencia ambiental. En particular, lo dispuesto por los incisos cuarto y quinto del artículo 1º de la Constitución Política de la República; los Principios de Justicia Ambiental y de Participación Ciudadana; y, por cierto, los artículos 4º y 81 letra h) de la Ley número 19.300.

Además de lo anterior, resulta del caso advertir la inconsistencia sistemática existente entre el inciso primero y el inciso segundo del artículo 30bis de la Ley número 19.300. Dicha inconsistencia sistemática, lejos de apoyar el carácter supuestamente discrecional de la decisión de apertura de una instancia de Participación Ciudadana respecto de Declaraciones de Impacto Ambiental; ratifica que la Participación Ciudadana es exigible, obligatoria cuando las cargas ambientales de un proyecto o

actividad ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sean susceptible de extenderse sobre comunidades locales aledañas a su zona de emplazamiento.

En efecto, mientras el inciso primero dispone que la autoridad ambiental “podrá” disponer el inicio de una instancia de participación ciudadana; el inciso segundo prescribe que el Servicio de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, en su caso, **DEBERÁN** abrir una nueva etapa de participación ciudadana si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los **impactos ambientales** del proyecto.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO KATTERFELD” DEBIÓ CONSIDERAR UNA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 30BIS DE LA LEY NÚMERO 19.300 Y 94 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Vale la pena partir recordando SS., que el fundamento de la Resolución Exenta número 29/2018 del Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén – para sustentar su decisión de declarar inadmisibles las solicitudes de participación ciudadana deducidas en tiempo y forma respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” – consistió únicamente en que el proyecto en cuestión no generaría Beneficios Sociales en los términos que – a juicio del Servicio de Evaluación Ambiental – lo exigiría el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, no obstante no ser adecuado entregar nuevos fundamentos en instancias impugnatorias de un acto administrativo; resulta del caso tener presente que en el acto administrativo reclamado – Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 –, junto con el motivo anterior, se sostuvo tanto el rechazo de la invalidación requerida como el rechazo de iniciar una instancia de participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, **en que los impactos ambientales que el referido proyecto puede generar no serían susceptibles de proyectarse sobre comunidades o grupos humanos aledaños.**

Como se verá a continuación SS., ambos motivos de rechazo tanto de la invalidación requerida como de la apertura de una instancia de participación ciudadana respecto del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, habrán de ser desestimados; toda vez que nos encontramos frente a un proyecto que indudablemente es susceptible de generar cargas ambientales para las comunidades o grupos humanos próximos.

A) DEL BENEFICIO SOCIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30BIS DE LA LEY NÚMERO 19.300 Y 94 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Como vimos en el apartado precedente, es tal la trascendencia que tiene el Principio Participativo en nuestra normativa ambiental, que las disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – en general – y la participación ciudadana respecto de las declaraciones de impacto ambiental – en particular –, **han de ser interpretadas en un sentido que favorezca, facilite, promueva y garantice la participación ciudadana en la calificación de los impactos ambientales de los proyectos sometidos al sistema.**

Dicho de otra forma, “**En esta materia, la interpretación del supuesto de procedencia debe ser extensiva, pues se aviene mejor con el derecho a participar que reconoce la LBGMA. (interpretación pro cive)**” (Énfasis añadido).

Al respecto, es preciso recordar que previo a las modificaciones efectuadas a la Ley número 19.300 por la Ley número 20.417, no existía participación ciudadana respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental. Así, la introducción del artículo 30bis de la Ley de Bases del Medio Ambiente, **vino a responder precisamente a la necesidad de favorecer y facilitar la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental.**

Asimismo, dicha ampliación de la Participación Ciudadana al procedimiento de evaluación ambiental de las Declaraciones de Impacto Ambiental, buscó corregir otra disfuncionalidad que se advertía en el sistema, toda vez que “[...] *la práctica recurrente era que los titulares de proyectos ingresaban al “seia” mediante “dia.”, entre otras cosas, **precisamente para evitar el trámite de la participación ciudadana, aunque se tratara de proyectos de un intenso impacto a la comunidad.** Para ilustrar lo expresado, basta considerar que del total de proyectos sometidos al “seia” al año 2007, 10.734 lo hicieron a través de “declaración”, en tanto que sólo 655 vía “eia.”. Tal práctica, que ha distorsionado el sentido original de la “dia.” (por haber transformado su contenido prácticamente en un “pequeño “eia.”), **había restringido considerablemente la participación ciudadana en la evaluación del impacto ambiental de proyectos.**”¹⁸ (Énfasis añadido).*

Dicha disfuncionalidad del sistema, valga dejarlo asentado desde ya, en caso alguno se verá solucionada o siquiera mermada con la interpretación del todo restrictiva sostenida de contrario en el acto administrativo reclamado.

Por su parte, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia – expresada **1)** en sentencia dictada con fecha 16 de marzo de 2017 en los autos ROL 55.203-2016; y **2)** en la sentencia dictada con fecha 15 de mayo de 2019 en los autos ROL 197-2019 – se contrapone categóricamente con la trascendencia y preponderancia que este Servicio de Evaluación Ambiental otorga a los

¹⁸ MIROSEVIC VERDUGO, Camilo; op.cit.; página 310.

Beneficios Sociales de un proyecto o actividad para decretar el inicio de una instancia de Participación Ciudadana.

“Noveno: Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas. Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que **interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas.** Concluye que **la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que la gran mayoría de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana.** (Historia de la Ley N°20.417.Tercer Tramite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969.)” (Énfasis añadido).

Fuente: Considerando Noveno; Sentencia Corte Suprema en autos ROL 55.203-2016, del 17 de marzo de 2017.

“Décimo tercero: Que, en cuanto a las externalidades negativas y según lo refiere la resolución recurrida, es pacífico que el proyecto en análisis las produce.

Sin embargo, en lo que se refiere al concepto de “beneficios sociales”, la ley no contempla definición alguna, en consecuencia, será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal.

En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los “beneficios” entre otros como el “bien que se hace o se recibe”, “utilidad o provecho”, “acción de beneficiar”, citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: “perteneciente o relativo a la sociedad”.

Décimo cuarto: [...] La doctrina ha sostenido que: “Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social” (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pág. 99).

Décimo quinto: Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una Declaración de Impacto Ambiental, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren en la especie las demás exigencias que ha establecido el legislador.” (Énfasis añadido).

Fuente: Considerandos Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo quinto; Sentencia Corte Suprema en autos ROL 197-2019, del 15 de mayo de 2019.

De lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, resulta de toda claridad que el objeto del artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no es **restringir** la Participación Ciudadana únicamente a la evaluación de las declaraciones de impacto

ambiental de proyectos cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la comunidad o que necesariamente generen beneficios sociales directos o inmediatos.

Así, a la luz de los principios que orientan la legislación ambiental, debemos sostener que lo que ha buscado el legislador no es otra cosa que **favorecer y facilitar la participación ciudadana respecto de declaraciones de impacto ambiental de proyectos que generen impactos ambientales, sin que los posibles beneficios sociales que dicho proyecto o actividad pudiere generar puedan ser considerados como un argumento para denegar o desincentivar la participación ciudadana, cuando ésta ha sido solicitada en tiempo y forma.**

Lo que ha pretendido el legislador, a diferencia del criterio sostenido en el acto administrativo reclamado, es **favorecer y garantizar la participación ciudadana** no respecto de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos que únicamente generan beneficios sociales o cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades básicas de la población; sino que ha buscado favorecer y garantizar la Participación Ciudadana respecto de proyectos que, **aunque produzcan beneficios sociales, igualmente generen externalidades negativas para las comunidades próximas.**

En dicha línea, **habrá de concluirse que la significancia del beneficio social que pudiere generar el proyecto o actividad, pierde trascendencia frente a la concurrencia de externalidades negativas o impactos ambientales,** a la hora de determinar la procedencia de la participación ciudadana respecto de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vía Declaración de Impacto Ambiental.

En dicho sentido, concordamos con la doctrina cuando señala que “(...) *el beneficio social corresponderá a todas aquellas consecuencias de un proyecto que generan un beneficio no solamente al titular del mismo, sino también, de manera directa o indirecta, a la sociedad toda. / Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esta característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social. / De hecho, nos parece que los proyectos que podrían no reunir las características de generar un beneficio social, serían más bien casos de laboratorio.*”¹⁹.

Como se puede apreciar, lo sostenido por este Servicio de Evaluación Ambiental, no encuentra respaldo ni normativo, ni doctrinario, ni jurisprudencial; en efecto, de acuerdo a todo lo que hemos expuesto, no solo queda en evidencia que nos encontramos frente a un proyecto “(...) *que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley N°19.300...*”, sino que igualmente generará evidentes externalidades negativas, **motivo por el**

¹⁹ FUENTES MERINO, PAULA; COSTA CORDELLA, EZIO; op.cit.; página 99.

cual debió necesariamente accederse a la solicitud de participación ciudadana requerida en tiempo y forma.

B) EL PROYECTO “PROSPECCIÓN MINERA PROYECTO KATTERFELD”, ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR CARGAS AMBIENTALES PARA LAS COMUNIDADES PRÓXIMAS.

Resulta necesario partir advirtiendo que la Reclamada en su Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020, **no rechaza tanto la Invalidación requerida como la solicitud de Participación Ciudadana realizada respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld” argumentando que el proyecto o actividad no generará externalidades negativas o impactos ambientales.** Su argumento, por el contrario – **sin negar que el proyecto en cuestión es susceptible de generar impactos ambientales – radica en que dichos impactos no alcanzarían a las comunidades aledañas al proyecto, en tanto éstas se encontrarían alejadas del área de influencia de éste.**

A nuestro juicio, nuevamente la Reclamada emplea un criterio extremadamente restrictivo para limitar el Derecho de Participación Ciudadana que nos asiste. En la especie, por medio de una interpretación del todo restrictiva de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley número 19.300, en cuanto dispone que la Participación Ciudadana es procedente respecto de proyectos que generen “*cargas ambientales para las comunidades próximas*”.

En la Resolución impugnada, la Reclamada ha estimado que los únicos impactos ambientales que son susceptibles de afectar a las comunidades próximas a estos proyectos mineros, son **aquellos que se producen en el radio urbano o dentro de los límites de los poblados rurales.** Ello, resulta evidente desde que ha señalado que en la especie no se acreditarían las cargas ambientales necesarias para acceder a la apertura de una instancia de participación ciudadana, en tanto: “[...] **no existen grupos humanos que se ubiquen en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del Proyecto (...), sin registrarse en él presencia de viviendas, poblaciones, comunidades o actividades residenciales que puedan ser afectadas por la aprobación del Proyecto.**” (Énfasis añadido).

Efectivamente el radio urbano o el perímetro de los centros poblados será uno de los criterios a considerar para determinar si los impactos ambientales de un proyecto o actividad son susceptibles de afectar a las comunidades locales. Siendo, por cierto, evidente dicha afectación cuando los impactos se producen al interior del radio urbano o perímetro de centros poblados. **Pero en caso alguno es el único criterio que ha de considerarse; siendo absolutamente arbitrario y del todo restrictivo el que así lo haya hecho la Reclamada con el objeto de limitar nuestro Derecho a la Participación.**

Al efecto, resulta útil tener presente que el inciso segundo del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que “*Se entenderá por **comunidades humanas o***

grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.” (Énfasis añadido).

En efecto SS., las comunidades locales pueden verse afectadas por la construcción u operación de un proyecto o actividad, no solo en cuanto sea susceptible de verse afectado su radio urbano o zona residencial; sino que igualmente pueden verse afectadas: **a)** Por la alteración, afectación o restricción a áreas en que desarrollan sus actividades económicas; **b)** Por la intervención, uso o restricción de los recursos naturales utilizados como sustento económicos; **c)** por la intervención, uso o restricción de recursos naturales utilizados para fines medicinales, espirituales o culturales; **d)** Por la dificultad o impedimento para el ejercicio o manifestación de sus tradiciones, de su cultura o de los intereses comunitarios; por solo citar algunos ejemplos.

Al efecto SS., no podemos olvidar que nos encontramos frente a un proyecto que ha debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **toda vez que existe una presunción de que su ejecución puede ocasionar impactos ambientales**; ello, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra i) de la Ley número 19.300 y 3º letra i.2. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto, según señala su propio titular, “[...] involucra principalmente la perforación de hasta 10.132 ML de sondajes de tipo diamantina, distribuidos en 100 plataformas, durante un periodo de hasta 4,5 años, además de la construcción y habilitación de plataformas de sondajes y caminos o huellas de acceso.”, agregando que “El área donde se desarrollarán las acciones y actividades del Proyecto, encierran un polígono de 2.073,6 Ha.”²⁰ (Énfasis añadido).

En lo principal, el Proyecto considera:

- *Ejecutar 10.132 ML1 de sondajes de prospección minera del tipo diamantina.*
- *Construir o Habilitar 100 plataformas de sondajes, equivalente a 1,5 Ha.*
- *Construir o habilitar 31,4 km de caminos o huellas de accesos a plataformas*
- *Habilitar un Campamento provisorio para 20 personas en un área de 0,15 Ha app.*

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental proyecto “*Prospección Minera Proyecto Katterfeld*”; página 9-10.

Ahora bien, como señalamos previamente, la Reclamada ha estimado que en la especie no es procedente la apertura de una instancia de Participación Ciudadana en tanto los **impactos ambientales del proyecto no alcanzarían a las comunidades aledañas, en tanto éstas se encontrarían alejadas del área de influencia de éste.**

²⁰ Declaración de Impacto Ambiental proyecto “*Prospección Minera Proyecto Katterfeld*”; página 8.

No obstante lo anterior – y lo deficiente de los antecedentes aportados por la titular del proyecto en cuanto a la caracterización de Medio Humano – es del caso hacer presente que la propia Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” reconoce que el área de prospecciones se superpone con áreas en que se realizan otros usos del territorio; los cuales podrían ser afectados o interferidos.

| 9.2 Compromiso ambiental voluntario: “Plan de Difusión Grupos Humanos”. | |
|---|---|
| Impacto no significativo asociado. | Posible uso compartido del territorio. Algunas acciones del proyecto pueden interferir o afectar actividades de los grupos humanos que se ubican en el área de influencia del proyecto. |
| Fase del Proyecto a la que aplica. | Construcción y Operación |

Fuente: Considerando 9.2, Resolución Exenta número n° 98 del 13 de noviembre de 2018

En efecto, la Resolución Exenta número 98/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental reconoce que el área de prospecciones se superpone con terrenos fiscales y predios privados en que se desarrollan tanto actividades residenciales, como actividades económicas ligadas a la ganadería y extracción de leña para venta en los habitantes de la zona.

Tabla: Resumen de Predios.

| Tipo de usuario/Nombre | Plano | Relación con el área de prospección del Proyecto |
|---------------------------------|---|--|
| Arrendatario/Guillermo Riquelme | N° XI-2-2916 C.R. | Se superpone |
| Arrendatario/Marco Coñoecar | N°110184 | Se superpone |
| Propietario/Juan Ulloa | Predio Particular Rol 1022157 Lago Zapato Alto Ñirehuao | Se superpone |

Fuente: Elaboración propia (titular) en base a información de Bienes Nacionales.

Fuente: Considerando 5.3, Resolución Exenta número n° 98 del 13 de noviembre de 2018

Ahora, pese al reconocimiento anterior; no obstante que la titular del proyecto presentó un – insuficiente, a nuestro juicio – compromiso ambiental voluntario – “*Plan de difusión Grupos Humanos*” –; y pese a que la titular reconoce un riesgo inherente a su proyecto y presenta un Plan de Contingencia al efecto – “*Sobreposición del territorio con usos del medio humano*” –; **la Reclamada sostiene que las externalidades negativas del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” no serían susceptibles de afectar a las comunidades próximas, toda vez que en el área de influencia de éste no habría presencia de comunidad o grupos humanos.**

Lo anterior SS., se debe a una equivocada y en exceso restrictiva definición del **Área de Influencia para Medio Humano** realizada por la titular del proyecto en su **Declaración de Impacto Ambiental**. Definición del Área de Influencia que observa y analiza el Medio Humano bajo un prisma **estático** – residencia, límites urbanos de las localidades, deslindes de los predios que se superponen con el área de prospecciones –, sin analizar en **profundidad los desplazamientos**,

dinámicas y demás usos y actividades – sociales, económicas, culturales, recreacionales, medicinales, etc. – desarrolladas en el territorio.

“Se determinó que el área de influencia del medio humano está delimitada por el polígono que forman los propietarios y arrendatarios de los predios que se superponen con las obras, partes y acciones del proyecto. El área de influencia para medio humano se muestra en la Imagen 1 y corresponde al área demarcada en color rojo.

[...] El titular señala que no se identificaron grupos humanos indígenas y/o no indígenas que residan en el área de influencia de medio humano. Los grupos humanos identificados corresponden a dos arrendatarios de predios fiscales que utilizan el territorio para realizar actividad ganadera entre diciembre y marzo de cada año y un propietario de predio particular que usa su territorio para actividad forestal entre noviembre y marzo de cada año.” (Énfasis añadido).

Fuente: Considerando 5.3, Resolución Exenta número n° 98 del 13 de noviembre de 2018

Una mirada más amplia y crítica de los antecedentes aportados por la titular del proyecto en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; permite evidenciar, sin lugar a dudas: **a)** Que el proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” se encuentra próximo la comunidad o grupo humano de “*La Katterfeld*”; **b)** Que de un modo injustificado y del todo arbitrario, la titular del proyecto **excluyó de su análisis de afectación a Medio Humano: b.1) a habitantes de las zonas aledañas a su proyecto; b.2) información relevante respecto de actividades económicas desarrolladas en éstas y b.3) la existencia de patrimonio arqueológico susceptible de ser afectado por el proyecto.**

a) El proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” se encuentra próximo la comunidad o grupo humano de “*La Katterfeld*”.

Efectivamente SS., el Informe Antropológico acompañado por la titular del proyecto a su Declaración de Impacto Ambiental, reconoce que el área en que se desarrolla éste, pese a no tratarse de una zona densamente poblada, corresponde a una “aldea”, esto es, **corresponde a una Comunidad o Grupo humano en los términos del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ya citado.**

“Por su altura y difícil acceso, sobre todo en invierno, no es una zona que se encuentre muy poblada ni esté cercana a centros poblados.

Perteneciente a la comuna de Coyhaique en la Región de Aysén, al distrito censal de Ñirehuao y a la entidad rural del gato, **Katterfeld emerge dentro de este último grupo en la categoría de aldea, según datos entregados en el Plan de Desarrollo Comunal Coyhaique 2014-2018.**” (Énfasis añadido).

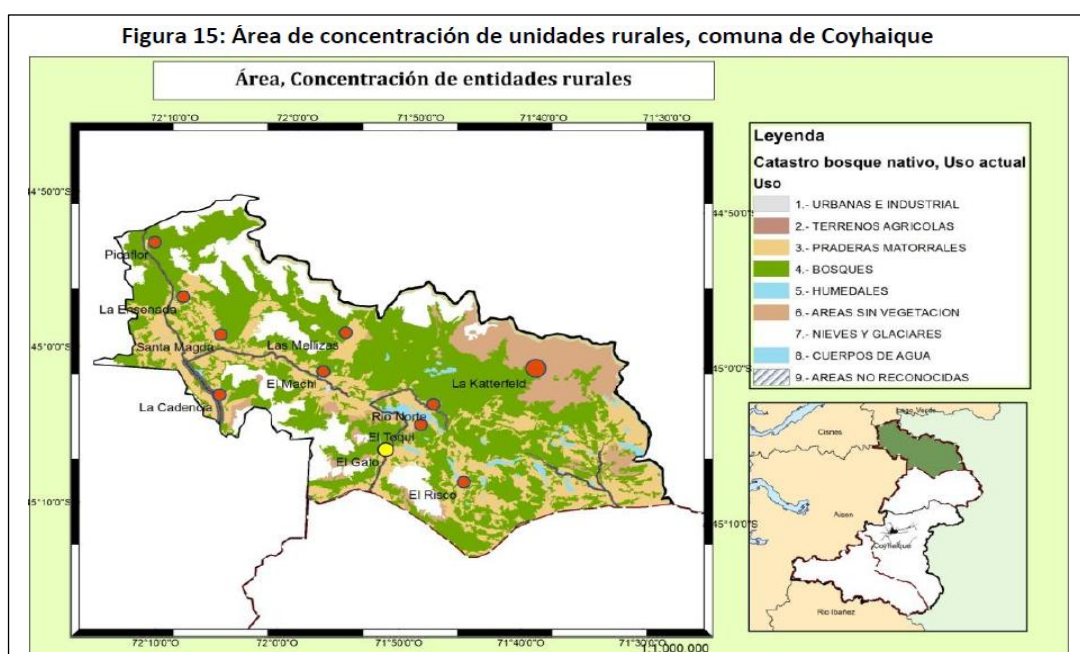
Fuente: Anexo 10 “*Informe Antropológico*”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, página 12.

Lo anterior SS., es ratificado por el Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Coyhaique 2014-2018; instrumento que, en lo pertinente, señala:

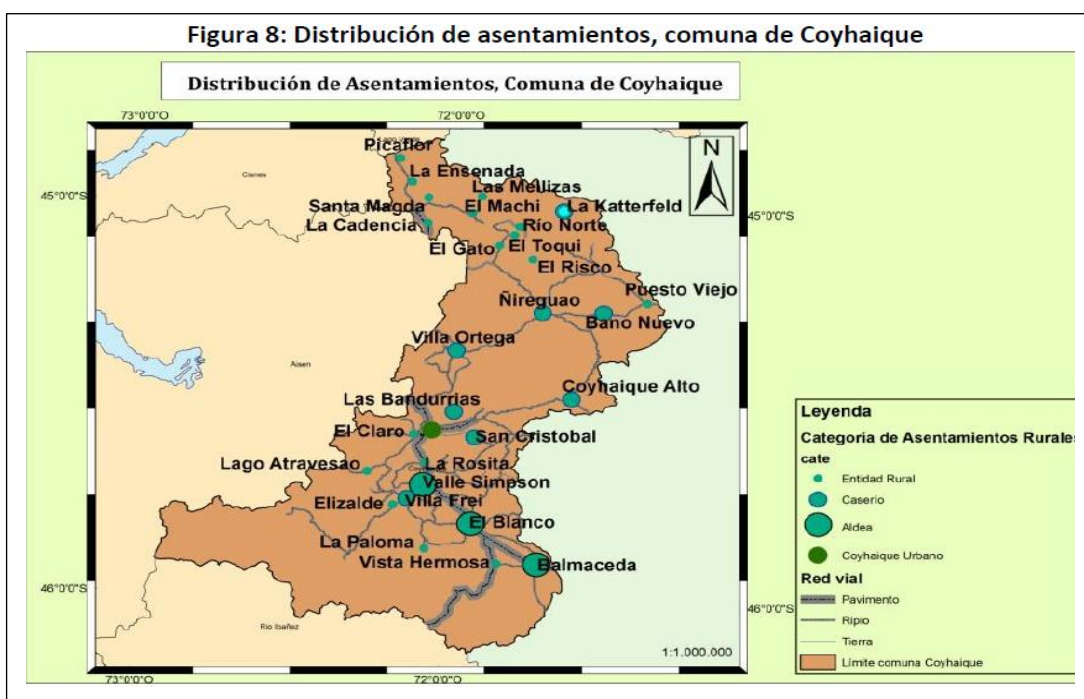
"Zona 4: Concentración de entidades rurales, unidad que agrupa una aglomeración de **asentamientos rurales**, la localidad de mayor reconocimiento para esta unidad es El Gato definida por las condiciones de conectividad.

Las características de esta área están dadas por una alta presencia de bosques, praderas matorrales, en cuanto a la conectividad se evidencia un eje que comunica **los asentamientos que están incluidos en esta unidad** que corresponden a **Picaflor, La Ensenada, Santa Magda, La Cadencia, El Machi, Río Norte, El Toqui, El Gato, El Risco y La Katterfeld esta último es el único asentamiento que corresponde a Aldea en esta unidad.**" (Énfasis añadido).

Fuente: Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Coyhaique 2014-2018, página 33.



Fuente: Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Coyhaique 2014-2018, página 34.



Fuente: Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Coyhaique 2014-2018, página 28.

b.1) La titular del proyecto excluyó de su análisis de afectación a Medio humano, a habitantes de las zonas aledañas a su proyecto.

Ahora bien, además de lo anteriormente expuesto, que demuestra que el proyecto en cuestión se encuentra inserto en un área con presencia de comunidades o grupos humanos; lo cierto es que la Reclamada ha omitido información del todo relevante y pertinente al objeto de evaluar si el proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” es susceptible de generar cargas ambientales a la comunidad en que se inserta.

Así SS., en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto se asume – acriticamente – tanto la definición del Área de Influencia del proyecto para Medio Humano, como el hecho de que éste solo sería susceptible de generar afectación o impactos sobre los predios de 3 pobladores del área. No obstante SS., **de la revisión detallada de los antecedentes que obran en el expediente administrativo se advierte que en realidad el proyecto presenta superposición con 5 predios;** sin embargo de un modo del todo arbitrario se restringe a los tres ya señalados, por cuanto: **1)** Una de las vecinas se habría negado a ser entrevistada; y **2)** dado que el dueño del otro predio, residiría fuera de la Región de Aysén – circunstancia que tampoco justifica –.

“La Katterfeld, como ya se mencionó con anterioridad, es un sector escasamente poblado por lo que para definir el área de influencia del medio humano **se tuvo que considerar a los vecinos más cercanos al área de intervención del Proyecto, en este caso, a los pobladores que fueran dueños u ocuparan establemente -para vivienda o labores productivas- campos colindantes.**

En esta situación se identificaron a 5 vecinos, de los cuales se pudo contactar a 4 y sólo entrevistar a 3. De las 2 personas que no se pudo obtener relatos, **uno es un vecino nuevo,** proveniente de Santiago y que aún sigue viviendo allá; y **la otra persona por razones personales, no accedió a ser entrevistada.**” (Énfasis añadido)

Fuente: Anexo 10 “*Informe Antropológico*”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, página 14.

Lo cierto SS., es que el hecho de no haber podido obtener relato de la totalidad de los habitantes de las zonas aledañas al proyecto en cuestión, no exime a su titular de evaluar, por medio de la incorporación de otras fuentes de información, los impactos ambientales que su proyecto es susceptible de provocar en las comunidades o grupos humanos.

b.2) La titular del proyecto excluyó de su análisis de afectación a medio humano, información relativa a otras actividades económicas o usos del territorio en que se emplaza.

Del mismo modo, no podemos sino hacer presente que se ha obviado que los propios entrevistados por la titular del proyecto para la confección del Informe Antropológico acompañado a la Declaración de Impacto Ambiental, dieron cuenta que en el área (*“La Katterfeld”*) se desarrollaban actividades ligadas al turismo y la pesca deportiva; no obstante ello, la titular del proyecto descartó evaluar la susceptibilidad de impactos sobre dichas actividades, afirmando que éstas se desarrollarían en zonas y predios que no se superponen con el área de prospecciones del proyecto. Nuevamente, argumentando bajo un prisma estático, sin atender a las dinámicas de los habitantes de la zona y como éstas podrían verse afectadas por las actividades propias del proyecto *“Prospección minera proyecto Katterfeld”*.

La zona del Katterfeld en su parte baja, alcanza valles de bosques con ríos y lagos, así que se les consulta si se realizan actividades turísticas por ahí:

Don Juan dice: "Si, como hay lagos acá, el tema de la pesca. La pesca en este tiempo es harta incluso hay cabañas... Por el Lago Misterioso viene gente a pescar, y en el tiempo de marzo la caza del ciervo. La pesca deportiva y, la caza... que es todo el año. Se le pregunta si tiene lagunas en su campo donde vayan personas a pescar y dice que: "No, hay una laguna pero no tiene acceso, solo a pie y riachuelos uno muy chico".

En cambio don Marcos dice que no: "...turismo no casi no... este año parece que se iban a... Baldo iba a ofrecer... iba a hacer un proyecto de turismo pero no se... cabalgatas creo... claro algo nuevo, iban a empezar a hacer... a desarrollar si, pero no... no en el momento...".

Y don José cuenta su proyecto: "No, nada. Yo, quiero empezar eso... si quiero empezar, ...cabalgatas me gustaría hacer... lo estoy planificándolo, yo si este año a ver si empiezo con algún con alguna... quiero empezar con un... con tipo un fogón una chimenea eh... pa hacer asao eh... tipo un comedor así para atender po, o sea hacer una cabalgata por ejemplo ya y en la tarde su asaito". Dice que ya tiene más o menos pensado el circuito considerando las fuentes de agua del campo: "todo el campo tiene río... sí ya y pediremos alguna autorización al sr. para llevarlos al lago (Zapato) es que como soy conocido del dueño así que puede que me autorice; porque tengo otro campo por arriba pal lado del cerro donde tú miras así, se ve toda la Argentina pa allá lejos que uno se cansa de mirar... se ve el lago Fontana... después para arriba pero como es camino público uno puede pasar, de ahí ya lo que hay es lago y así.... no tendríamos problemas de agua". Cuenta que su familia apoya su proyecto, que sus hijos harían de guías y él se encargaría del asado para los turistas cuando regresen de las cabalgatas.

Fuente: Anexo 10 *“Informe Antropológico”*, Declaración de Impacto Ambiental proyecto *“Prospección minera proyecto Katterfeld”*, páginas 22-23.

Turísticamente hablando, no se identificaron actividades de este tipo dentro del área de prospección ni dentro del área de influencia del medio humano. Hay intenciones de un vecino incursionar en este rubro, pero aún se encuentra en fase de planificación.

Fuente: Anexo 10 *“Informe Antropológico”*, Declaración de Impacto Ambiental proyecto *“Prospección minera proyecto Katterfeld”*, página 29.

Considerando la descripción realizada en el punto 5.1 y 5.2 del Anexo 8 de la DIA se deduce que en el área de influencia existen zonas con atractivos turísticos pero estas zonas no cuentan con actividades turísticas, rutas de acceso, centros o localidades de servicios y afluencia actual de turistas. Se concluye que la zona tiene un potencial turístico pero que a la fecha no se ha desarrollado.

Fuente: Considerando 5.5, Resolución Exenta número n° 98 del 13 de noviembre de 2018

b.3) Del Patrimonio arqueológico susceptible de ser afectado por el proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld”

Por último, no podemos dejar de hacer presente a SS. que, en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld”, sus ADENDAs y su Resolución de Calificación Ambiental; **se omitieron antecedentes del todo relevantes para predecir y evaluar los impactos ambientales del proyecto sobre el patrimonio histórico y cultural de las comunidades y grupos humanos locales; en específico, en relación con el patrimonio arqueológico existente en la zona y susceptible de ser afectado con ocasión de las obras y acciones propias del proyecto en cuestión.**

Así, cabe partir teniendo presente que, tal como lo ha reconocido la propia titular del proyecto, “[...] *los recursos culturales en general, y los sitios arqueológicos en particular, **son por definición únicos y no renovables, por lo que cualquier daño o pérdida de éstos es irreversible...***”.

En dicho sentido, y con el objeto de estudiar los impactos ambientales del proyecto, el Informe de Arqueología acompañado por la titular del proyecto en el Anexo 9 de su Declaración de Impacto Ambiental, dividió su área de influencia en dos subcategorías: **a) Área de Influencia Directa (AID) y b) Área de Influencia Indirecta (AII).**

6. ÁREAS DE INFLUENCIA

6.1. Área de Influencia Directa. (AID).

Se determinó como Área de Influencia Directa del Proyecto toda la zona comprendida dentro del polígono, cuyas georeferencias se pueden ver en la tabla 1, incluyendo el Área de Intervención Directa. Ver Mapa 1.

El Área de Intervención Directa se refiere a las posiciones señaladas en el mapa donde se ubicarán las acciones (plataformas y caminos) que se llevarán a cabo para cumplir el objetivo del proyecto que es realizar prospecciones mineras en el sector por medio de sondajes. Se calculó el Área de Intervención Directa en 16 ha. El Área de Influencia Directa de prospección arqueológica para el Proyecto Katterfeld se calculó en aproximadamente 165 ha.

Fuente: Anexo 9 “Informe Arqueológico”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld”,
página 8.

6.2. Área de Influencia Indirecta. (AII).

Se determinó como área de influencia indirecta la zona ubicada fuera del perímetro del polígono que limita el AID. También los caminos que acceden al área de influencia directa y aquellos que se vayan a construir en el AII.

Fuente: Anexo 9 “Informe Arqueológico”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld”, página 10.

Ahora bien, **pese a que parte del Área de Influencia Indirecta corresponde al área de Concesión de la titular del proyecto; y no obstante que los impactos asociados a las acciones propias del proyecto podrían afectar el patrimonio arqueológico allí presente** – por circulación en caminos de acceso, por ejemplo –; la titular del proyecto reconoce que únicamente se prospectó el Área de Influencia Directa.

“No se constató presencia de hallazgos arqueológicos patrimoniales prehistóricos ni históricos superficiales **en el área prospectada, que corresponde al Área de influencia Directa (AID).**”

Como se advirtió en el ítem Recomendaciones, pueden aparecer hallazgos arqueológicos subsuperficiales durante los trabajos que se realizarán en el Área de Influencia Directa del Proyecto Minero Katterfeld.

Los sitios arqueológicos mencionados en el ítem Contexto Arqueológico e Histórico del Área de Proyecto Katterfeld, se encuentran en el Área de Influencia Indirecta (ver mapa 2) **y no tienen injerencia en los trabajos que se desarrollarán para el proyecto, especialmente caminos.**” (Énfasis añadido).

Fuente: Anexo 9 “Informe Arqueológico”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld”, página 14.

Las conclusiones, se leen en el Considerando 5.6. de la Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén:

“De acuerdo a los resultados de prospección arqueológica-histórica en el área de influencia del proyecto, **no se constataron hallazgos arqueológicos patrimoniales prehistóricos ni históricos en el área Prospectada.**”

Sólo se halló, en muy escasa cantidad, restos de desechos históricos actuales (lata, envase de plástico), algunos restos óseos faunísticos, posiblemente de ganado sub actual, junto a la pared de un afloramiento rocoso sin restos culturales superficiales asociados y también aislados en diferentes sectores del área de influencia. En el Campamento de Katterfeld se observaron algunos restos de estructuras de madera. Por último, se registró una animita en mal estado, cerca del camino, que se encuentra unos metros fuera del límite del área de influencia. Todos estos hallazgos sin valor patrimonial. (Ver Fig.7 Anexo 9 de la DIA).

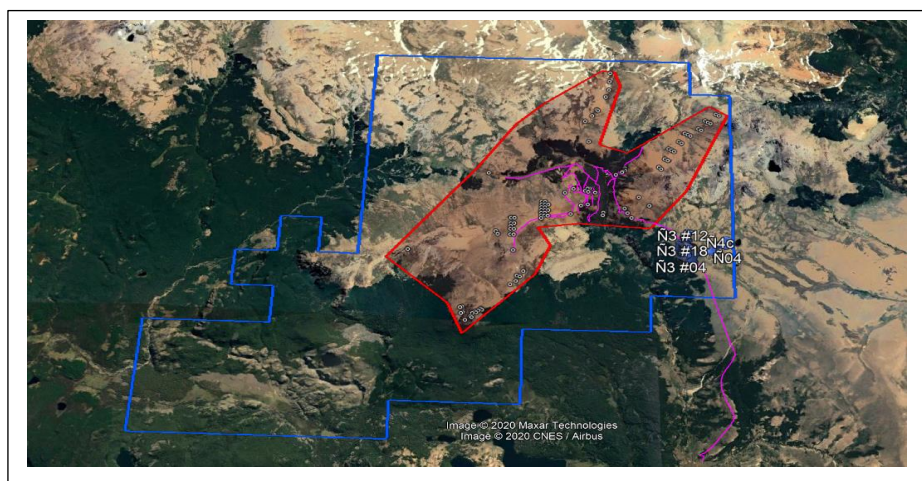
Se revisó el registro de Monumentos Nacionales de CMN y se constató que en la categoría de Monumentos Históricos se encuentran en el área de la comuna de Coihaique, las Construcciones de la Sociedad Industrial Aysén (SIA). No hay mención en esta área de Zonas Típicas ni Santuarios de la Naturaleza.

En cuanto al listado de CONAF, lo más cercano al área de prospección del Proyecto Katterfeld es la Reserva Nacional de La Trapananda, a unos kilómetros al oeste del pueblo de Ñirehuao.”. (Énfasis añadido).

Fuente: Considerando 5.5, Resolución Exenta número n° 98 del 13 de noviembre de 2018

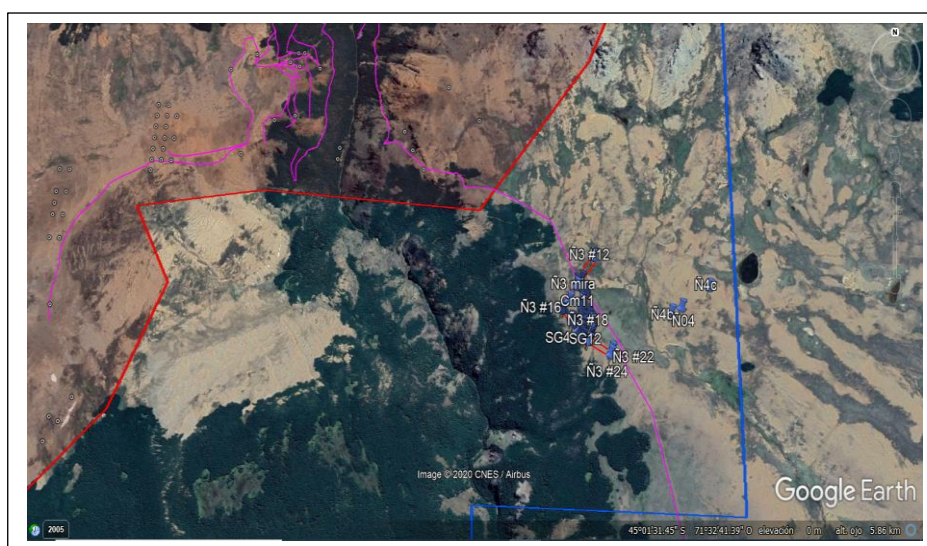
Sin embargo SS., en el área de concesión del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*” – que, en su intento de restringir su área de influencia, correspondería a Área de Influencia Indirecta –, existe el denominado sitio arqueológico “*Katterfeld*”, atravesado precisamente por el camino de acceso principal a la zona de influencia del proyecto. Sitio que, como se evidencia de lo citado previamente y de los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ni siquiera fue considerado por la titular del proyecto, ni por la Reclamada de autos.

A continuación SS., algunas imágenes de elaboración propia, empleando KMZ acompañado por la titular al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el Anexo 9 de la ADENDA del 18 de junio del año 2018, y KMZ de georreferenciación del sitio arqueológico “*Katterfeld*” – que se acompaña en un otrosí de esta presentación –.



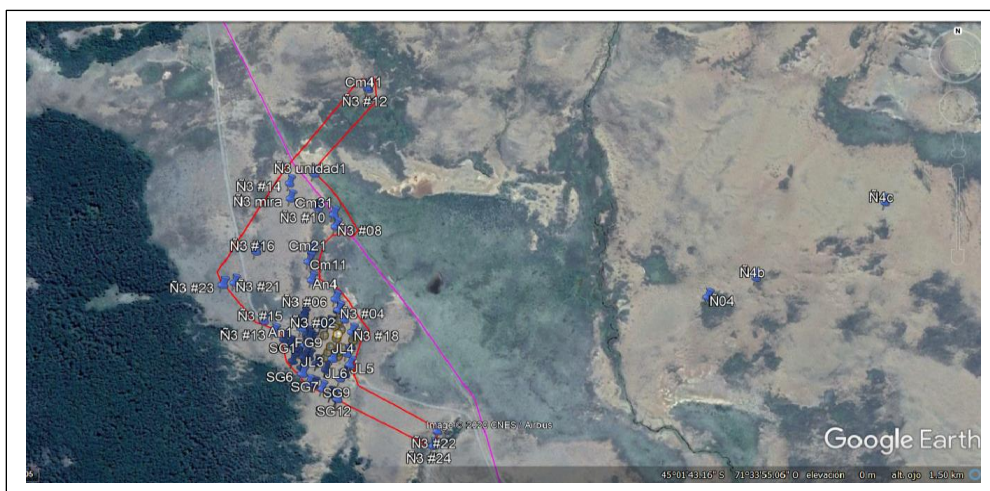
Fuente: Elaboración propia.

(Polígono azul: Concesión Minera; Polígono rojo: Área de Influencia Directa; Línea rosada: Camino de acceso área de proyecto y caminos históricos; Puntos azules: Sitio arqueológico “*Katterfeld*”)



Fuente: Elaboración propia.

(Polígono azul: Concesión Minera; Polígono rojo: Área de Influencia Directa; Línea rosada: Camino de acceso área de proyecto y caminos históricos; Puntos azules: Sitio arqueológico “*Katterfeld*”)



Fuente: Elaboración propia.

(Línea rosada: Camino de acceso área de proyecto y caminos históricos; Polígono rojo: Sitio arqueológico “Katterfeld”)

Como se observa SS., el argumento de la reclamada en virtud del cual rechazó tanto nuestra solicitud de Invaldación del 26 de junio de 2019 como la solicitud de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, no puede ser sostenida a la luz de los antecedentes de la evaluación.

En efecto, lo anteriormente expuesto no solo ratifica que **nos encontramos frente a un proyecto que es susceptible de provocar impactos ambientales en sus etapas de desarrollo; sino que, igualmente, se encuentra inserto en un área donde existen comunidades o grupos humanos susceptibles de ser alcanzados por los impactos ambientales de éste. Existiendo, además, serias e inaceptables omisiones en el análisis de la información que obra en el expediente administrativo, las cuales dan cuenta de las actividades y usos que las comunidades locales desarrollan en el territorio.**

Todo ello, SS., no hace sino ratificar lo que venimos sosteniendo desde el mes de febrero de 2018: **Nos encontramos frente a un proyecto que es susceptible de generar cargas ambientales para las comunidades próximas, motivo por el cual debió abrirse una instancia de Participación Ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Así, careciendo de sustento legal tanto la Resolución Exenta número 29/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, como la Resolución Exenta número 98/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, **no puede sino concluirse que la Invaldación de dichos actos administrativos debió ser acogida por parte de la Reclamada; dictando, en lugar de la Resolución Exenta número 036/2020, el correspondiente acto invalidatorio y ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación ambiental a una instancia previa a**

la calificación ambiental del proyecto con el objeto de realizar la Participación Ciudadana de conformidad con la Ley.

- C) QUE LA TITULAR DEL PROYECTO HUBIERE DESCARTADO FUNDADAMENTE QUE SU PROYECTO PRESENTE LOS EFECTOS CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 19.300, NO IMPLICA QUE SEA IMPROCEDENTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30BIS DE LA LEY NÚMERO 19.300 Y 94 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

SS. como hemos mencionado, la Reclamada ha sostenido en su Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 que en la especie no sería admisible la apertura de una instancia del Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”, toda vez que “[...] *se descartó la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300...*”.

Ahora bien, no obstante que estimamos que los antecedentes aportados por la titular del proyecto para descartar el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300 son absolutamente insuficientes para lograr tal cometido; lo cierto es que aunque lo fueran, **ello no sería obstáculo para la apertura de una instancia de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”.**

Descartar la presencia de los efectos, característica o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300 nada más justificaría el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental por medio de Declaración de Impacto Ambiental; **concurriendo, con ello, el supuesto normativo básico que hace aplicable lo prescrito por el 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Por otro lado SS., el argumento de la Reclamada encierra el riesgo de volver a conceptualizar la Participación Ciudadana como un Derecho únicamente exigible frente a efectos, características o circunstancias de gravedad y magnitudes mayores, susceptibles de ocasionar inclusive daño ambiental. Significaría, en definitiva, un retroceso que implicaría entender que la Participación Ciudadana únicamente procede respecto de Estudios de Impacto Ambiental.

La modificación a la Ley número 19.300 que incorporó el artículo 30bis tantas veces referido, precisamente se sustenta en que la Participación Ciudadana es exigible inclusive tratándose de proyectos o actividades que, no obstante puedan no importar la presencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300, sean susceptibles de generar impactos ambientales en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Como se puede concluir SS., no cabe duda de que los argumentos de la Reclamada para rechazar tanto la solicitud de invalidación del 26 de junio de 2019 como la solicitud de Participación Ciudadana del 15 de febrero de 2018, no encuentran sustento alguno. Siendo claro SS., que **la reclamada debió acceder a la Invalidación de la Resolución Exenta número 29/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental y Resolución Exenta número 98/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén; dictando, en lugar de la Resolución Exenta número 036/2020, el correspondiente acto invalidatorio y ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación ambiental a una instancia previa a la calificación ambiental del proyecto con el objeto de realizar la Participación Ciudadana de conformidad con la Ley.**

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva tener por interpuesto el presente Reclamo – de conformidad con lo reglado en los artículos 17 número 8 y 18 número 7 de la Ley número 20.600 – en contra de la **Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**; someterlo a tramitación y, previa sustanciación del procedimiento de rigor, acogerlo en todas sus partes disponiendo:

- 1. Dejar sin efecto la Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén;** acto administrativo suscrito por doña Geoconda Navarrete Arratia, Intendente y Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la ya referida Comisión;
- 2. Acoger la Solicitud de Invalidación realizada con fecha 26 de junio de 2019** en contra de: **1) la Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018**, dictada por don Claudio Aguirre Ramírez, en tanto Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y **2) la Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018**, dictada por doña Geoconda Navarrete Arratia, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y don Claudio Aguirre Ramírez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la referida Comisión.
- 3. Ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección minera proyecto Katterfeld” a una instancia previa a su calificación ambiental, con el objeto de que se realice una instancia de Participación Ciudadana de conformidad con lo prescrito por el artículo 30bis de la Ley número 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- 4. Con expresa condena en costas de la Reclamada.**

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILUSTRE, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado en favor del abogado que comparece, por doña Verónica Venegas Quintana en representación de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, por medio de Escritura Pública suscrita ante Notario Público Titular de la segunda Notaría de la ciudad de Coyhaique, don Darwin Gustavo Contreras Piderit, con fecha 30 de julio de 2020 Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018, don Claudio Aguirre Ramírez, en su calidad de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén
3. Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
4. Solicitud de Invalidación del 26 de junio de 2019, deducida por doña Verónica Venegas Quintana, actuando por sí y en representación de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén; y don Peter Hartmann Samhaber, actuando por sí y en representación de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida; en contra de: 1) la Resolución Exenta número 29 del 08 de marzo de 2018, dictada por don Claudio Aguirre Ramírez, en tanto Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; y 2) la Resolución Exenta número 98 del 13 de noviembre de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
5. Resolución Exenta número 036 del 19 de junio de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
6. Anexo 10 “*Informe Antropológico*”, Declaración de Impacto Ambiental proyecto “*Prospección minera proyecto Katterfeld*”.
7. Diagnóstico del Plan de Desarrollo Comunal de Coyhaique 2014-2018.
8. Archivo KMZ, donde consta ubicación de los hallazgos arqueológicos asociados al denominado sitio “Katterfeld”.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILUSTRE tener presente que el abogado que comparece lo hace por Mandato Judicial otorgado por doña Verónica Venegas Quintana en representación de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, instrumento singularizado y acompañado al primer otrosí.

TERCER OTROSÍ SÍRVASE SS. ILUSTRE, de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, tener presente los siguientes correos electrónicos: r.menestapia@gmail.com y sandoval.erwin@gmail.com